

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (25 -08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DIANA MILENA MEDINA BERNAL**, informándole que venció el traslado de las excepciones y la demandante otorgó poder a una nueva profesional del derecho. Provea.-

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (25 -08-2021).-

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DIANA MILENA MEDINA BERNAL**

RAD. No. 2017-00242-00

Vista la nota secretarial, y comoquiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem en este asunto, cítese a las partes para que concurran el día cuatro de octubre del año en curso (4-10-2021) a las 9:00 de la mañana, a la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase a la doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogada titulada con T.P. No. 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (25-08-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRIGUEZ** contra la empresa **MECANICOS ASOCIADOS**, informando que la demanda fue contestada por el apoderado del demandado; la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (25-08-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRIGUEZ** contra la empresa **MECANICOS ASOCIADOS**
Rad. No. 2021-00042-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue oportunamente contestada por el apoderado de la demandada empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: Fijase el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno (20 -9-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Téngase al doctor **JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ**, abogado titulado con T.P. No. 276.201 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.018.466.887 expedida en Bogotá, como apoderado judicial de la demandada **MECANICOS**

ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (25-08-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALFREDO MANUEL PATERNINA Y OTROS** contra **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y **solidariamente contra la empresa AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, informando que el demandante presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por las condenas impuestas en la sentencia y, además, la apoderada del llamado en garantía presentó solicitud de desvinculación del proceso por pago total de la obligación; también le informo que se liquidaron las costas del proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (25-08-2021).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALFREDO MANUEL PATERNINA Y OTROS** contra **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y **solidariamente contra la empresa AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**
Rad. 2014 00033 00

Solicita la apoderada del llamado en garantía en este asunto, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se le desvincule del proceso atendiendo que la obligación que le compete en este asunto ya fue cancelada. Como sustento de este pedimento aduce que aporta comprobante de pago por concepto de \$2.444.232, cifra que agota el valor asegurado, teniendo en cuenta que anteriormente se consignó la suma de \$6.965.179 a órdenes del proceso 2014-00025. Adjuntó sendas copias de las consignaciones que anuncia y un formato de liquidación de reclamos seguro de cumplimiento.

A manera de antecedente, tenemos que este juzgado, el 3 de septiembre de 2018, profirió sentencia condenando a los demandados **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y solidariamente las empresas **AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** al pago de acreencias laborales e indemnizaciones y costas del proceso a favor de los demandantes. En ese fallo se condenó, además, al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responderle a **AVILA LTDA** y **H & H ARQUITECTURA S.A.** por las obligaciones resultantes en el proceso hasta el monto del valor asegurado. Esta decisión fue apelada y modificada por el Tribunal Superior, sólo en lo atinente a la responsabilidad del llamado en garantía, así: “la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** por las empresas **AVILA LTDA** y **H & H ARQUITECTURA S.A.** está obligada a responderle a esta últimas por las obligaciones resultantes en este proceso, pero hasta el monto del valor asegurado por los salarios y prestaciones sociales y por el tiempo

de expedición de la póliza 2012-01-25, teniendo en cuenta que la relación laboral inició el 26 de octubre de 2011 y terminó el 26 de enero de 2013”.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que el llamamiento en garantía se hace para exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado con ocasión de la sentencia. Es decir, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en este asunto es con las aseguradas AVILA LTDA y H & H ARQUITECTURA, no con los demandantes. Bajo ese entendido, y comoquiera que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral que terminó con sentencia, en el que existen unas condenas contra los demandados, mal puede el juzgado desvincular del proceso a alguno de los condenados por pago de la obligación, toda vez que con base en dicha sentencia aún no se ha iniciado juicio ejecutivo contra ninguno de los demandados.

Ahora que, probada la consignación efectuada por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. el Despacho tomará nota de ella, para, en un eventual proceso ejecutivo, ésta pueda hacerlas valer en su favor.

Por otro lado, se refiere el Despacho a la solicitud elevada por el apoderado de los actores, de librar mandamiento de pago contra el demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con base en las condenas impuestas en la sentencia.

Al respecto conviene indicar que este funcionario tuvo conocimiento, a través de la página web de esa entidad territorial, que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Número 2384 de diciembre 3 de 2020, aprobó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento de la Guajira y designó al respectivo promotor, ello, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1990.

La citada ley, en el numeral 13 del art. 58 señala: “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

En consecuencia, encontrándose el ente territorial en la situación descrita, le está vedado al despacho, por expresa disposición legal, iniciar proceso ejecutivo en su contra, por lo que no se accederá a esta solicitud.

Por último, y comoquiera que se liquidaron las costas procesales, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., el Juzgado le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desvincular del proceso al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra el Departamento de la Guajira, por encontrarse este ente territorial acogido a acuerdos de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1990.

TERCERO: Apruébase la liquidación de costas efectuada por secretaría por encontrarla ajustada a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez